

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6.- TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL __ 1**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-	1
Artículo 2º.- Hecho imponible.-	1
Artículo 3º.- Sujeto pasivo.-	1
Artículo 4º.- Responsables.-	2
Artículo 5º.- Exenciones subjetivas.-	2
Artículo 6º.- Cuota tributaria.-	2
Artículo 7º.- Devengo.-	3
Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.-	3
Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.-	3
Disposición final.-	3

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6.- TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sea procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.-

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.- Responsables.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas.-

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.-

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Epígrafe		Concepto	Precio (Euros)
1	Sepulturas	De 2 cuerpos	750,00
		De 3 cuerpos	1000,00
		De 4 cuerpos	1250,00
2	Terrenos para sepulturas	Cada terreno para sepultura	220,00
3	Obras	Construcción mausoleos y panteones	70,00
		Construcción de sepulturas	40,00
		Colocación de lápidas	40,00
		Otras obras (adornos, etc)	40,00



4	Inhumaciones	En mausoleos y panteones	40,00
		En sepulturas	40,00
		En nichos	40,00
5	Exhumaciones	De mausoleos y panteones	70,00
		De sepulturas	70,00
		De nichos	70,00
6	Columbarios	Por cada uno cuya ocupación máxima será de cuatro urnas o vasijas	350,00

- 1) Toda clase de sepulturas, nichos, mausoleos y panteones referidos en los epígrafes 1 y 2 de la presente tarifa, que queden, por cualquier causa vacantes, revertirán a favor del Ayuntamiento.
- 2) El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa de adquisición de sepulturas y columbarios, es el de concesión de un bien de dominio público, no puede otorgarse a perpetuidad.
- 3) Cuando se trate de la inhumación de fetos del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.
- 4) El sujeto pasivo se hará cargo del coste de la tapa del columbario, que deberá tener las siguientes características: piedra de granito, color gris quintana de 2 cm de grosor.

Artículo 7º.- Devengo.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.-

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.-

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.